



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00447-00

### Asunto

**Adriana María Sánchez Ramírez**, acciona en tutela contra **Banco Mundo Mujer S.A.**, aduciendo vulneración al Derecho fundamental de Petición. Se vinculó oficiosamente a **Baninca SAS**.

### Hechos

**Adriana María Sánchez Ramírez** radicó el 15 de marzo de 2021 derecho de petición ante **Banco Mundo Mujer S.A.**, solicitando:

*“La expedición del respectivo Paz y Salvo del Crédito otorgado a la Suscrita y que se encuentra debidamente cancelado a la fecha.*

*2.La devolución inmediata de los Documentos debidamente Cancelados y que fueron suscritos para garantizar el Crédito Otorgado a la Suscrita y que se encuentra debidamente Cancelado a la fecha o en su defecto, la expedición de la respectiva Constancia de Destrucción de los Documentos antes relacionados”.*

Al momento de interponer la solicitud de amparo, la accionante no había obtenido respuesta.

### Pretensiones

**Adriana María Sánchez Ramírez**, solicita en sede constitucional protección a su derecho fundamental de petición y, consecuentemente se ordene a **Banco Mundo Mujer S.A.**, suministrar respuesta clara, congruente y de fondo a su solicitud radicada el 15 de marzo de 2021.

### Informes allegados dentro del asunto

#### ➤ Descargos Banco Mundo Mujer S.A.

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, por conducto de su representante legal sostiene que en efecto recibió la petición de la actora, no obstante, aclara que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 procedió a trasladar el derecho de

petición a **Baninca S.A.S.**, entidad competente para responder, en tanto a esta le fue vendida la obligación de la actora.

Aclara que **BANINCA SAS** dio respuesta dentro del término legal al derecho de petición de la accionante y a su vez, que **Banco Mundo Mujer S.A.** el día 30 de agosto 2021 procedió a dar contestación a la solicitud presentada por la promotora de la impulsora del amparo constitucional.

Solicita no tutelar los derechos fundamentales por carencia actual de objeto por hecho superado.

➤ **Descargos Baninca S.A.S**

Descorre el traslado a través de su representante legal, indicando que la accionante interpuso la petición ante los canales del **Banco Mundo Mujer**, quienes direccionan la solicitud a **BANINCA SAS**, en razón a la condición de acreedores cesionarios, el día 16 de marzo de 2021, vía correo electrónico, frente a lo cual procedió a remitir respuesta al derecho de petición al correo electrónico del **Banco Mundo Mujer** con los documentos correspondientes al trámite y las instrucciones de envío y entrega, el 03 de abril de 2021, para lo cual allega los pantallazos respectivos.

De manera adicional informa que procedió a enviar en físico los documentos a la oficina del **Banco Mundo Mujer** para que sean entregados a la cliente ya que la PQR se interpuso en las oficinas de la entidad, por lo cual remitió el título valor original con el sello de cancelado, por cuanto la cliente solicitó la entrega del documento en el derecho de petición.

Depreca no tutelar el derecho fundamental de petición, en tanto dio respuesta a la misiva de la accionante, remitiendo la documentación por ella requerida.

#### **Pruebas Documentales**

- Petición de la accionante y constancia de radicación
- Respuesta de Banco Mundo Mujer de fecha 30 de agosto de 2021 y guía de envío
- Respuesta de Baninca de fecha 30 de marzo de 2021 y guía de envío a la oficina de Banco Mundo Mujer Neiva
- Certificado de venta de crédito por parte de Banco Mundo Mujer a Baninca S.A.S.
- Copia del Pagaré 3357182 con sello de cancelado
- Respuesta electrónica de Baninca a Banco Mundo Mujer

#### **Consideraciones**

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **Derecho de Petición<sup>1</sup>**

#### **Caracterización Derecho de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución dispone: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>2</sup>.

Según la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en lo anterior, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, en su artículo 14 indica: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante.

---

<sup>1</sup> Consideración basadas en la sentencia T-230 de 2020

<sup>2</sup> Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>4</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>5</sup>), dado que, por regla general, existe el “*deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.*”<sup>6</sup>

## Resultas del caso

De la reseña jurisprudencial vista, a efecto de ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional por el tutelante, se infiere que su efectividad se deriva de una respuesta de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso de la accionante **Adriana María Sánchez Ramírez** quien recibió respuesta a su solicitud relativa a obtener “*La expedición del respectivo Paz y Salvo del Crédito otorgado a la Suscrita y que se encuentra debidamente cancelado a la fecha.*”

2. *La devolución inmediata de los Documentos debidamente Cancelados y que fueron suscritos para garantizar el Crédito Otorgado a la Suscrita y que se encuentra debidamente Cancelado a la fecha o en su defecto, la expedición de la respectiva Constancia de Destrucción de los Documentos antes relacionados*”, radicada el 15 de marzo de 2021 ante **Banco Mundo Mujer S.A.**, dado que está acreditado haberse absuelto su requerimiento al otorgar **Baninca SAS** (cesionaria de la obligación) respuesta de fondo y congruente mediante oficio adiado 30 de marzo de 2021, en el que indicó:

<sup>4</sup>Desde sus inicios, la Corte diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*”

<sup>6</sup>En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.*” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.



NR.900546489-E

Popayán, 30 de marzo de 2021

Señor(a)

**ADRIANA MARIA SANCHEZ RAMIREZ**

Celular: 3186797522

Neiva, Huila.

**Asunto:** PQR No. 36882 del 16 de marzo de 2021

Respetado(a) Señor(a) Adriana,

**BANINCA SAS** ha enfocado su estrategia hacia el compromiso con el servicio, motivo por el cual valoramos sus opiniones y comentarios que son un valioso aporte para cumplir nuestro objetivo.

En respuesta a su comunicación, reiteramos que:

- él (la) señor (a) ADRIANA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 36069082 tuvo con BANINCA S.A.S. en calidad de entidad acreedora cesionaria en virtud del contrato de compraventa de cartera suscrito con el Banco Mundo Mujer S.A y/o la Fundación Mundo Mujer, una obligación denominada CrediConsumo,

No. Crédito	Monto Desembolsado	F/Apertura	F/Vencimiento	Rol	Estado
3357182	\$ 2.053.064	20151028	20170510	Titular	Cancelado - Castigado

- Nos permitimos informarle que la obligación crediticia se encuentra totalmente cancelada, por lo tanto, anexamos el paz y salvo correspondiente.
- Además, **BANINCA SAS** surtió ante las Centrales de Riesgo, la solicitud de eliminación de reporte de información negativa, como consta en los reportes en línea con el número de transacción 8378265 y 1019399722.
- Finalmente, nos permitimos remitir Pagaré o Título valor original con el que se constituyó el crédito N° 3357182, el cual es avalado con su firma y huella correspondiente.

Al respecto es oportuno destacar, que **Baninca SAS** en su contestación señaló y acreditó que la respuesta fue remitida al **Banco Mundo Mujer S.A.** en su oficina Neiva-Centro, sin embargo, no demostró que se haya entregado de manera efectiva a la accionante, como tampoco lo hizo la entidad financiera accionada.

No obstante lo anterior, esta agencia judicial por secretaría procedió a la accionante la respuesta otorgada por **Baninca SAS**, en donde se encuentra el oficio de contestación indicado y sus anexos incluyendo copia del pagaré suscrito que cuenta con el sello de “cancelado”, para que con ello, la eventual vulneración que se presentó a la prerrogativa *iusfundamental* cese inmediatamente. Dicha actuación se soporta como sigue:

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA RAD. 1-001-40-03-003-2021-00447-00, ACCIONANTE: ADRIANA MARIA SANCHEZ RAMIREZ C.C. 36069082, ACCIONADO: BANINCA SAS

18

Categoría azul



Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva

Mar 7/09/2021 7:41 AM

Para: adriana\_masara@hotmail.com

RESPUESTA TUTELA PDF ...  
419 KB

Mostrar los 9 datos adjuntos (3 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días señora Adriana María,

Se remite la respuesta otorgada por BANINCA SAS dentro del trámite de tutela interpuesto por usted contra Banco Mundo Mujer S.A.

Obsérvese entonces, que en la comunicación emanada de **BanincaSAS**, se resuelve de fondo lo requerido por la accionante, absolviendo su deseo de obtener paz y salvo de su obligación adquirida con **Banco Mundo Mujer** y a su vez, la entrega del pagaré o constancia de su destrucción, frente a lo cual debe aclararse que el pagaré cuenta con constancia de “cancelado” en su cuerpo, y de insistirse en su entrega física por parte de la accionante, podrá dirigirse a la oficina centro-Neiva del **Banco Mundo Mujer**, donde reposa actualmente.

Conforme a lo indicado, ha de señalarse, que como quiera que el amparo rogado se circunscribe a la protección del derecho fundamental de petición, cuya garantía constitucional la vinculada **Baninca SAS** ha satisfecho en debida forma, dando alcance integral al requerimiento de la accionante, conlleva al juez de tutela a determinar, que en efecto, constituye hecho superado y, de esta forma ha de resolverse el caso puesto en conocimiento del fallador constitucional.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

*“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO -Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.*

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba.”<sup>7</sup>*

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”<sup>8</sup>*

En consecuencia, en el *sub judice*, se ha efectuado en el trámite tutelar el cumplimiento de lo pretendido por la accionante, razón suficiente para afirmar que se ha configurado una carencia actual de objeto representado en el hecho superado, figura que la Corte Constitucional en Sentencia T-086 de 2020 ha descrito de la siguiente forma:

*“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-011 de 2016

<sup>8</sup> Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

*invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela incoada por la ciudadana **Adriana María Sánchez Ramírez** contra **Banco Mundo Mujer S.A.** siendo vinculada **Baninca SAS** al constituir hecho superado frente al derecho fundamental de **petición**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

**TERCERO: ORDENAR** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>9</sup>**  
Juez.-

ADB

<sup>9</sup> "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"